

---

**SEÑOR (A)**  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE ( REPARTO)**  
**E. S. D.**

**DEMANDANTE:** ROSALBA FORI.

**DEMANDADOS:** HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS SA) y GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

**ASUNTO:** DEMANDA DECLARATIVA VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (MÍNIMA CUANTÍA) / PÓLIZA EXEQUIAL No. 3007000698, bajo el contrato No. 639697 - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN EN DINERO POR REEMBOLSO DE GASTOS FUNERARIOS, DEVOLUCIÓN DE PRIMAS Y CANCELACIÓN DE SEGURO EXEQUIAL.

**ANGIE LIZETH SUAREZ NIEVA**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.493.997 expedida en Jamundí, Valle, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 421.395, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Calle 7a Carrera 26-89 B/Santa Elena del municipio de Puerto Tejada (Cauca) y correo electrónico para recibir notificaciones judiciales: a.lizsuarez.n@gmail.com, según consta en el Registro Único Nacional de Abogados. De acuerdo con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, actuando en representación de la señora **ROSALBA FORI**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.084.370 de Cali (Valle), con domicilio en la KR 15 CL 13-37 Barrio Luis A Robles en Puerto Tejada (Cauca), teléfono: 3182432483 y con correo electrónico: rfor2087@gmail.com, quien actúa en la presente diligencia en calidad de compañera permanente del señor Luis Alfonso Tenorio (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.498.536, y quien lamentablemente falleció el 21 de enero de 2024, por medio del presente escrito, interpongo **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** en contra de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** (antes LIBERTY SEGUROS SA) identificada con el NIT. 860.039.988-0 y representada legalmente por el señor **CESAR ALBERTO RODRIGUEZ SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80231797 o por quienes hagan sus veces y **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS** identificada con el NIT. 800167643-5 y representada legalmente por el señor **JUAN MARTIN CASTRO DIEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1130587172 o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, conforme a los siguientes:

## HECHOS

- *Sobre el contrato de seguro exequial:*

---

**PRIMERO:** Entre HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS SA) y el señor Luis Alfonso Tenorio (Q.E.P.D.), se perfeccionó un contrato de seguro exequial a través de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, en adelante “Gases de de Occidente S.A. E.S.P.”, documentado en la Póliza de Exequias No. 3007000698, bajo el contrato de gas domiciliario No. 639697.

**SEGUNDO:** El contrato de seguro exequial referido y ofrecido por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. corresponde a un producto indemnizatorio cuyo propósito es cubrir los gastos funerarios derivados del fallecimiento del asegurado, así como brindar respaldo y protección económica en caso de que alguno de los asegurados fallezca.

- *Sobre el fallecimiento del tomador y asegurado de la póliza y su beneficiaria:*

**TERCERO:** El 21 de enero de 2024, el señor Luis Alfonso Tenorio (Q.E.P.D), en calidad de tomador y asegurado de la póliza exequial, falleció de manera natural.

**CUARTO:** La señora Rosalba Fori, compañera permanente de Luis Alfonso Tenorio (Q.E.P.D.), fue designada como asegurada y beneficiaria de la póliza, no obstante, asumió el pago de los servicios funerarios de sus ingresos propios.

**QUINTO:** Actualmente, la señora Fori ha sustituido la pensión de vejez del causante y es la persona a favor de quien se solicita el pago de la indemnización por gastos funerarios.

- *Sobre los gastos exequiales del señor Luis Alfonso Tenorio (Q.E.P.D):*

**SEXTO:** A pesar de contar con un seguro funerario contratado a través de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., la señora Rosalba Fori contrató los servicios de la funeraria *Exequiales Colinas de Paz*, en Puerto Tejada, debido a la rapidez en la prestación del servicio de las honras fúnebres, asumiendo los gastos en su totalidad.

**SÉPTIMO:** Los gastos funerarios fueron por un monto total de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000), los cuales mi poderdante la señora Rosalba Fori pago directamente a la funeraria Exequiales Colinas de Paz.

- *Sobre la reclamación de la indemnización en dinero por reembolso de gastos funerarios, devolución de primas y cancelación del seguro exequial:*

**OCTAVO:** Mi representada manifiesta que a pesar de haber sido informadas las demandas en febrero de 2024 sobre el deceso de Luis Alfonso Tenorio (Q.E.P.D.), tanto HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. como GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. se han negado a cumplir con su solicitud, relacionada con la indemnización por gastos funerarios, la cancelación del seguro funerario y la eliminación de este

---

concepto de las facturas del servicio de gas, que sigue vigente y se paga mensualmente.

**NOVENO:** El 28 de noviembre de 2024, mediante un derecho de petición, se radicó una reclamación formal ante HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS S.A.) y GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., solicitando el reintegro de los valores cobrados por el seguro funerario desde el fallecimiento de Luis Alfonso Tenorio (Q.E.P.D.) desde febrero de 2024 hasta la efectiva cancelación del seguro, la indemnización de \$6.500.000 por los gastos funerarios pagados por Rosalba Fori, la expedición de una copia auténtica de la póliza y la cancelación del servicio, excluyendo el cargo del seguro de la factura mensual de gas domiciliario.

**DÉCIMO:** El 4 de diciembre de 2024, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS SA) notificó una objeción, indicando que:

*“Una vez revisados los documentos relativos a la presente reclamación, encontramos que la póliza inició su vigencia el 07/07/2017 fecha en la cual el señor Luis Alfonso Tenorio tenía 84 años, y por ende es evidente que no cumple con los requisitos para estar asegurado, ya que tal como lo manifestamos precedentemente, se requería ser menor de 69 años de edad, situación que no se consolidó en este caso.*

*En consecuencia, lo antes expuesto demuestra la improcedencia de la reclamación formulada y por ende la liberación de responsabilidad para el pago de la indemnización, según términos y condiciones del contrato de seguros y la ley. No obstante, cualquier inquietud adicional con gusto será atendida”.*

**DÉCIMO PRIMERO:** El 12 de diciembre de 2024, tras una acción de tutela interpuesta por mi mandante, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS SA) respondió al derecho de petición sin objetar la devolución de las primas. En su respuesta, la aseguradora informó que el proceso de venta de la Póliza de Exequias No. 3007000698, bajo el contrato No. 639697, no se había realizado conforme a los protocolos establecidos por la compañía. En consecuencia, autorizó la anulación de la póliza desde la fecha de su venta (07/07/2017), ya que el señor Luis Alfonso Tenorio (Q.E.P.D.) había contratado la póliza sin cumplir con la edad mínima requerida para ser beneficiario de la misma.

Además, autorizó el reintegro de las primas correspondientes indicando que la cancelación y devolución de las primas sería a partir del 07/07/2027 y que el proceso estaría a cargo por la empresa distribuidora del gas, es decir, de GASES DE OCCIDENTE, en un término de máximo 60 días calendario.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El 18 de diciembre de 2024, GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. respondió al derecho de petición confirmando que la póliza bajo el contrato No. 639697 estaba inactiva y que no se realizaría más cobro a partir del mes de enero de 2025, no obstante, según manifiesta mi representada aún se sigue generando el cobro respectivo. Además, indicaron que el requerimiento de

---

devolución de primas del "Seguro Funerario" fue trasladado a la aseguradora HDI SEGUROS para su gestión.

**DÉCIMO TERCERO:** El 19 de diciembre de 2024, se solicitó personalmente a la asesora de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. en las oficinas de Puerto Tejada (Cauca), información para aclarar por qué HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS SA) indicó que la devolución sería realizada por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. , mientras que esta última mencionó que correspondía a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. En respuesta, la asesora indicó que la responsable era HDI SEGUROS COLOMBIA S.A y que además aún no les había autorizado la devolución de los dineros, por lo que debía esperarse dicha autorización para proceder.

**DÉCIMO CUARTO:** Actualmente, según mi representada, persiste el cobro mensual del seguro funerario en las facturas de gas domiciliario, a pesar de haber solicitado su cancelación. Además, no se ha realizado la devolución de las primas retenidas desde febrero de 2024. Hasta la fecha, y luego de más de 2 meses de la reclamación, las demandadas tampoco han cumplido con su obligación legal de reconocer y pagar la indemnización por reembolso de gastos funerarios.

- *Sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad:*

**DÉCIMO QUINTO:** El 29 de enero de 2025, la demandante, a través de su apoderada judicial, convocó a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS S.A.) y a GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. a una audiencia de conciliación prejudicial, la cual fue agendada para el 12 de febrero de 2025 a las 10:00 a.m. en la oficina de conciliación en equidad, ubicada en la Casa de Justicia de Puerto Tejada (Cauca).

**DÉCIMO SEXTO:** El 12 de febrero de 2025 se celebró la audiencia de conciliación prejudicial en la fecha y hora convocada, pero de las partes convocadas solo asistió HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS S.A.). Debido a la falta de ánimo conciliatorio por parte de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., el conciliador en equidad declaró el fracaso de la conciliación y expidió el acta correspondiente.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** El 19 de febrero de 2025, el conciliador en equidad expidió una constancia de no acuerdo, en la que se dejó en evidencia la inasistencia de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. a la audiencia de conciliación en equidad celebrada el 12 de febrero de 2025, así como su falta de justificación dentro del término procesal pertinente. Por esta razón, se declara fracasada la audiencia de conciliación con esta empresa.

## PRETENSIONES

---

Con fundamento en los hechos expuestos, solicito respetuosamente al señor (a) juez (a) que, previo al reconocimiento de mi personería como apoderada de la parte demandante y cumplidos los trámites del proceso, se declare, ordene y condene a las demandadas lo siguiente:

**PRIMERA:** DECLARAR el incumplimiento por parte de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS SA) y de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. del contrato de seguro exequial No. 3007000698, adquirido por medio del contrato de gas domiciliario No. 639697, suscrito el 7 de julio de 2017 entre HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. y Luis Alfonso Tenorio (Q.E.P.D.).

**SEGUNDA:** DECLARAR resuelto el contrato de seguro exequial No. 3007000698, suscrito el 7 de julio de 2017 entre HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS SA) y Luis Alfonso Tenorio (Q.E.P.D.), debido al incumplimiento de la aseguradora, su actuación de mala fe y falta de diligencia.

**TERCERA:** DECLARAR la responsabilidad civil contractual de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS SA) y de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., como consecuencia del incumplimiento por el no pago de la indemnización por gastos funerarios, amparados por el contrato de seguro exequial No. 3007000698, suscrito el 7 de julio de 2017.

**CUARTA:** CONDENAR a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS S.A.) y a GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. al pago indexado de la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000), más los intereses correspondientes liquidados desde la fecha de pagos de las exequias, hasta la fecha de efectividad del pago de la indemnización por reembolso de los gastos funerarios, amparados por la Póliza de Exequias No. 3007000698, a favor de la señora ROSALBA FORI, beneficiaria y pagadora de dichos gastos.

**QUINTA:** CONDENAR a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS S.A.) y a GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. al pago indexado de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), o la cantidad que resulte probada, más los intereses correspondientes desde marzo de 2024 hasta la cancelación efectiva del seguro funerario contratado mediante el recibo de gas, amparado por la Póliza de Exequias No. 3007000698, por concepto de la devolución de las primas pagadas desde el mes siguiente al fallecimiento de Luis Alfonso Tenorio (Q.E.P.D.), a favor de la señora ROSALBA FORI, beneficiaria y pagadora de dichos gastos.

**SEXTA:** ORDENAR a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS S.A.) y a GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. indexar o actualizar los valores solicitados desde el momento en que la obligación se hizo exigible hasta la fecha en que se realice el pago, junto con los intereses por mora.

---

**SÉPTIMA:** ORDENAR a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS S.A.) y a GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. pagar la suma resultante de aplicar la tasa de interés moratoria prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio al capital indicado en las pretensiones anteriores, desde el vencimiento del plazo de un mes que la Ley concede a las aseguradoras para pagar los siniestros, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

**OCTAVA:** ORDENAR a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS S.A.) y a GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. la cancelación del seguro exequial No. 3007000698 y la exclusión de su cobro en las facturas de gas domiciliario correspondientes al contrato No. 639697.

**NOVENA:** Que en su debida oportunidad procesal se condene en costas judiciales y agencias en derecho a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS S.A.) y a GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

### **AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

El día 29 de enero de 2025 se presentó una solicitud de conciliación prejudicial ante la oficina de Conciliación en Equidad de Puerto Tejada (Cauca), la cual fue admitida. La audiencia se llevó a cabo el día 12 de febrero de 2025, en la que estuvo presente la apoderada de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS S.A.), mientras que GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. no asistió. Dicha audiencia se declaró fracasada, de conformidad con el acta y la constancia anexa a esta demanda, quedando debidamente agotado el requisito de procedibilidad.

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Como fundamentos de derecho, invoco las disposiciones del artículo 335 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 1046 y siguientes (ss), 1053 y ss., 1075, 1077, 1080 y ss y 1128 del Código de Comercio; el artículo 83 de la Ley 45 de 1990; Ley 1328 de 2009; las normas pertinentes del Título Único, Sección II, artículo 422 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes.

El contrato de seguro de acuerdo con la la definición ofrecida por la Corte Suprema de Justicia, es:

**"Aquél negocio "(...) bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina "prima", dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al "asegurado" los daños sufridos**

---

**o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de "daños" o de "indemnización efectiva", o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro.**  
(subrayado y negrita fuera del texto original).

El contrato de seguro puede ser comprobado por cualquier medio permitido por la ley, ya sea mediante confesión o por escrito, siendo el documento el medio más habitual. Para efectos de prueba, la compañía deberá entregarlo dentro de los 15 días siguientes a la celebración del acuerdo. **En consonancia con ello, "el documento por medio del cual se perfecciona y prueba el contrato de seguro se denomina póliza", el cual "deberá redactarse en castellano, ser firmado por el asegurador y entregarse, en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición" (art. 1046 del Código de Comercio).** De ahí pues que se tenga que, hacen "parte de la póliza", tanto "la solicitud del seguro firmada por el tomador", como "los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar" la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 1048 del código.

Como se evidencia, este tipo de contrato es oneroso, ya que implica beneficios para ambas partes: para la aseguradora, el recibo de la utilidad derivada de la prima, y para el asegurado, la seguridad de contar con una eventual indemnización, lo cual constituye la expectativa principal de todo tomador de seguros, especialmente cuando se ha cumplido con el pago de la prima. Este beneficio debe darse en el marco de la buena fe contractual, que no solo se debe entender desde el cumplimiento de las obligaciones contractuales, sino también en términos de la eficacia del acuerdo.

Sin embargo, en este caso, las demandadas actuaron de mala fe al no verificar en el año 2017 que el señor Luis Alfonso Tenorio (Q.E.P.D.) no cumplía con los requisitos para ser asegurado y beneficiario de la póliza, sino hasta 2024, cuando la familia presentó la reclamación correspondiente. Por lo tanto, dado que el contrato es indivisible, según la información suministrada por mi mandante, se puede argumentar que existen vicios originarios en el mismo y que su validez aún es pertinente para que le sea reconocida la indemnización por reembolso de gastos funerarios, toda vez que las demandadas no informaron en la oportunidad pertinente los requisitos para beneficiarse de la póliza y hasta ahora solo se ha quedado en un pronunciamiento de objeción.

En este sentido, el nexo causal que genera la responsabilidad civil contractual, es decir, la existencia de un perjuicio en la demandante y la relación de causalidad o nexo causal con el incumplimiento de las demandadas, se deriva de la constatación del riesgo asegurado (muerte del beneficiario) y la negación al pago del seguro o la póliza por parte de la demandada aseguradora HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS S.A.), puesto que la naturaleza del contrato es que la

---

ocurrencia del siniestro o riesgo asegurado se entre a indemnizar por los montos contratados.

La existencia del daño sufrido por la parte actora se evidencia en la falta de pago del amparo contratado tras el fallecimiento del asegurado LUIS ALFONSO TENORIO (Q.E.P.D.), lo cual demuestra la consumación del riesgo asegurado. Al haberse contratado una póliza en la que se establece el amparo por garantías como la muerte, ante la negativa de pago del riesgo asegurado, este es el perjuicio que se presenta en el caso.

Conforme a lo anterior, cualquier vacío o ambigüedad en la información debe atribuirse a la buena fe del causante y no puede considerarse culpa del tomador ni del asegurado. El señor Luis Alfonso Tenorio (Q.E.P.D.), en 2017, siguió las indicaciones de la asesora de la empresa de servicios públicos y de la aseguradora. Además, mi mandante informó que también entregó una fotocopia de su cédula, lo que evidenciaba su edad al momento de contratar el seguro. Por lo tanto, la aseguradora debió haber previsto en ese momento que el tomador no cumplía con los requisitos de edad, ya que este desconocía dicho requisito. En consecuencia, no puede anularse la póliza para evitar el reconocimiento de la indemnización, pues **el señor Luis Alfonso Tenorio (Q.E.P.D.) no omitió intencionalmente la información sobre su edad ni actuó de mala fe. La falta de correcta suscripción de la póliza fue producto de un error de asesoramiento y un incorrecto diligenciamiento por parte de la entidad encargada, no del tomador y asegurado.**

En este sentido, se puede demostrar que la omisión de la información fue consecuencia de la negligencia y falta de cuidado por parte de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta no actuó con la debida diligencia, ya que tenía la responsabilidad de verificar la fecha de nacimiento y la edad del tomador a partir de la fotocopia de su cédula. Incluso, si no lo hizo de esta manera, al menos debió haber preguntado directamente al tomador y asegurado sobre su edad.

Es cierto que el tomador y/o asegurado, en cumplimiento de la buena fe, tiene la obligación de proporcionar información clara sobre los aspectos relevantes para el seguro, pero también es responsabilidad de la aseguradora investigar adecuadamente las circunstancias relacionadas con el riesgo asegurado. Esto ha sido señalado por la jurisprudencia, como lo expresa el fallo de la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, CSJ SC 02 de agosto de 2001, Ex p. 6146**, que establece que: **(...)en el marco de un deber concurrente y correlativo, corresponde a la aseguradora realizar una indagación adecuada para obtener una declaración veraz sobre el estado del riesgo (...).**

No es aceptable que la compañía de seguros, como entidad profesional encargada de asumir riesgos, adopte una postura completamente pasiva y pase por alto información clara y relevante que podría haber ayudado a entender mejor el estado del riesgo. La aseguradora no debió evitar realizar las verificaciones necesarias respecto a la edad, las cuales habrían sido fundamentales para evaluar

correctamente el riesgo que estaba por asegurar. Al no ejercer esta facultad, que aunque no es obligatoria sí es prudente en su profesión, dejó de actuar con la diligencia y responsabilidad que se espera de un asegurador. Además, al no utilizar las herramientas legales a su disposición, impidió que se detectaran aspectos relacionados con la edad del tomador y asegurado de la póliza exequial, lo que obstaculizó el cumplimiento del protocolo por parte de la aseguradora y generó expectativas erróneas entre los asegurados y beneficiarios, es decir, en el señor **Luis Alfonso Tenorio (Q.E.P.D.) y su familia**, a lo largo de la vigencia de la póliza exequial.

Según el **artículo 335 de la Constitución Política**, la actividad aseguradora es de interés público y debe ejecutarse conforme a la ley. En este sentido, se busca salvaguardar el interés público de la parte más vulnerable, que generalmente es el asegurado o beneficiario, garantizando que, una vez cumplidas las condiciones para ejercer su derecho, reciba de manera efectiva y en el menor tiempo posible la prestación prometida.

HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. y Gases de Occidente S.A. E.S.P. generaron una expectativa en la familia Tenorio Fori desde julio de 2017 al cobrarles la póliza exequial, la cual fue reclamada por primera vez en febrero de 2024 y formalmente en noviembre de ese mismo año. Sin embargo, fue solo en diciembre de 2024 cuando se objetó la indemnización, argumentando que no procedía el reembolso de los gastos funerarios debido a que el tomador había suscrito la póliza sin cumplir con los requisitos legales. No obstante, según lo manifestado por mi mandante, nunca se les informó sobre los requisitos de la póliza, y por lo tanto, desconocían el requisito de edad que hoy se alega como objeción a la reclamación. En ningún momento se les comunicó que el asegurado debía cumplir con una edad mínima para ser beneficiario de la póliza.

Dado que la aseguradora no actuó con la debida diligencia en la fase previa a la firma del contrato de seguros, se solicita que se le ordene el pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente hasta la fecha de pago. La falta de diligencia por parte de la aseguradora no debe ser una carga que los tomadores, asegurados o beneficiarios deban asumir.

También es pertinente anotar que la falta de entrega de la copia del contrato y la póliza al tomador/asegurado, como establece **el artículo 1046 del Código de Comercio**, constituye una violación de sus derechos a la información y transparencia. Dicho artículo establece que el asegurador está obligado a entregar al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración del contrato, una copia de la póliza firmada por el asegurador. Esta omisión impidió que la familia Tenorio Fori se percatara a tiempo de que no cumplirían con los requisitos de edad para ser beneficiarios, y continuaron pagando la póliza mes a mes.

Asimismo, la facturación mensual de la póliza exequial por parte de Gases de Occidente S.A. E.S.P. a través de las facturas de gas domiciliario desde 2017, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normativa, constituye una práctica

---

ilegal. Esta acción vulnera los derechos del asegurado, ya que la falta de información impidió que pudieran cuestionar la validez de la póliza desde el momento de su suscripción.

El **artículo 1053 del Código de Comercio** establece que la póliza presta mérito ejecutivo contra el asegurador por sí sola. En este caso, se deben presentar los documentos pertinentes que demuestren la ocurrencia del siniestro, como la reclamación y los comprobantes necesarios para acreditar los requisitos del **artículo 1077**. La reclamación no fue objetada de manera seria ni fundada, ya que lo que objetan según la demandante nunca les fue informado, lo que da lugar a una ejecución del derecho del asegurado y por ello se solicita se declare la responsabilidad civil contractual en contra de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. y Gases de Occidente S.A. E.S.P.

En este contexto, los argumentos presentados por la aseguradora en la objeción de la indemnización por reembolso de gastos funerarios no pueden trasladar la carga de la causa que, según ellos, les exime de responsabilidad frente a la reclamante/demandante. La negligencia de la aseguradora y la mala fe al suscribir y promocionar la póliza, sin informar adecuadamente a la familia Tenorio Fori sobre las condiciones del seguro, es la causa de la situación actual.

Adicionalmente, el **artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el artículo 83 de la Ley 45 de 1990**, establece que el asegurador tiene la obligación de efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite su derecho ante el asegurador. Sin embargo, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. ha manifestado que la devolución de las primas se realizará a partir del 7 de julio de 2027, lo cual causa un perjuicio considerable a mi mandante. No puede esperar tres años después del fallecimiento de su compañero para saldar los gastos en los que incurrió.

Aunque se haya objetado la indemnización, se insiste en que mi mandante tiene pleno derecho a recibirla, ya que el error fue cometido directamente por la aseguradora, quien nunca informó adecuadamente a la familia Tenorio Fori sobre las condiciones de la póliza.

Conforme a lo dispuesto en la norma citada, el asegurador, en este caso HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., está obligado a reconocer y pagar la indemnización correspondiente, además de la obligación de pagar los intereses moratorios sobre el importe de dicha indemnización. La tasa de interés moratorio debe ser la misma que la certificada como bancaria corriente por la Superintendencia Financiera, aumentada en la mitad. Incluso, mi mandante tiene derecho a reclamar la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.

La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) es la entidad encargada de supervisar y regular el sector financiero, incluidos los seguros en Colombia. La SFC ha emitido regulaciones y circulares que refuerzan los derechos de los asegurados y consumidores en relación con la terminación de seguros y la devolución de dinero

---

por no uso. En su Normativa General de Seguros (entre ellas las circulares externas y la Ley 1328 de 2009), la SFC establece que los asegurados tienen derecho a cancelar el seguro y, en algunos casos, solicitar la devolución de las sumas no utilizadas, especialmente si el servicio no ha sido prestado.

Los contratos de seguros funerarios, como cualquier otro contrato de seguro, están sujetos a los principios generales del derecho civil y comercial en Colombia, lo que implica que el asegurado tiene derecho a:

- Solicitar la cancelación del seguro en cualquier momento, sin que esto implique una penalización, si se encuentra dentro de las condiciones estipuladas en el contrato.
- Recibir la devolución de los valores pagados si el seguro no ha sido utilizado, especialmente en casos de fallecimiento de la persona asegurada donde no se haya solicitado la cobertura.

La **Ley 1328 de 2009** regula los derechos de los consumidores en Colombia y establece un marco para la protección del consumidor frente a los proveedores de bienes y servicios, incluidos los servicios de seguros. **Establece que los consumidores tienen el derecho a recibir información clara y precisa sobre los productos y servicios adquiridos, lo que incluye los seguros. Si no se usa el servicio (como es el caso del seguro funerario no utilizado), el consumidor tiene derecho a la devolución de lo pagado, de acuerdo con las condiciones pactadas. La ley establece el derecho del consumidor a la devolución de dineros en caso de no uso del servicio contratado. En el caso de los seguros funerarios, si no se ha hecho uso del servicio, el usuario tiene derecho a que se le reembolsen los pagos hechos.**

Según la ley colombiana y los entes de control y vigilancia si el usuario decide no continuar con el seguro, debe tener la posibilidad de cancelarlo y que se retire el cargo de la factura, sin que esto implique un cobro adicional o penalización, siempre y cuando el usuario haya solicitado la cancelación de manera formal.

## CUANTÍA

Estimo la cuantía de las pretensiones en aproximadamente SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$6.900.000), cantidad que es inferior a 40 SMLMV, sin perjuicio de las demás pretensiones o de la suma que resulte probada durante el proceso.

## PROCEDIMIENTO

Es un proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual, al cual se debe dar trámite conforme a lo establecido en los artículos 25, 390 y siguientes del Código General del Proceso.

## COMPETENCIA

---

Por razón de la cuantía y el domicilio de las demandadas, es usted, señor(a) Juez Civil Municipal de Cali, el competente para conocer de este proceso.

### **PRUEBAS**

Con todo respeto solicito que sean tenidas como pruebas, las que acompaño a esta demanda y que procedo a relacionar así:

#### DOCUMENTALES:

1. Copia simple de la póliza de Exequias No. 3007000698 bajo el contrato No. 639697, expedida por la Compañía Seguros HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS SA) y entregada por Gases de Occidente S.A. E.S.P. el 18 de diciembre de 2024.  
Esta póliza constituye prueba del contrato de seguro al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del art. 1046 del Código de Comercio, y por lo mismo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 1053 del mismo.
2. Radicado del derecho de petición interpuesto ante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. el 28 de noviembre de 2024.
3. Copia de la reclamación radicada el 28 de noviembre de 2024 en calidad de derecho de petición ante HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS SA).
4. Objeción notificada por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. el 4 de diciembre de 2024.
5. Respuesta al derecho de petición notificada por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS SA) el 12 de diciembre de 2024.
6. Respuesta al derecho de petición notificada por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. el 18 de diciembre de 2024.
7. Copia del recibo de gas domiciliario del contrato No. 639697 del mes de enero de 2025, donde se evidencia la retención por concepto de seguro funerario.
8. Copia del poder otorgado por la señora Rosalba Fori para solicitar audiencia de conciliación prejudicial.
9. Copia de la citación a la audiencia de conciliación prejudicial.
10. Copia del radicado otorgado por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. el 29 de enero de 2025 que evidencia la notificación de la convocatoria a la audiencia de conciliación prejudicial.
11. Copia del testigo de correo certificado E-entrega que evidencia la notificación a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. el 29 de enero de 2025, convocando a la audiencia de conciliación prejudicial.
12. Copia del aviso de radicación notificado por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. el 1 de febrero de 2025.
13. Copia del acta de conciliación fracasada con HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. expedida el 12 de febrero de 2025.

14. Constancia de no acuerdo expedida el 19 de febrero de 2025, en la que se deja en evidencia la inasistencia de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. a la audiencia de conciliación realizada el 12 de febrero de 2025.

Comprobantes que, de acuerdo con la póliza, son indispensables para demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía:

15. Carta de solicitud de la indemnización por reembolso de gastos funerarios.
16. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Luis Alfonso Tenorio (Q.E.P.D). Fallecido, tomador y asegurado del seguro.
17. Registro civil de defunción del señor Luis Alfonso Tenorio (Q.E.P.D).
18. Certificado de defunción. Manera de muerte: Natural del señor Luis Alfonso Tenorio (Q.E.P.D).
19. Copias de recibos de gas domiciliario del contrato No. 639697, donde se evidencia la retención por concepto de seguro funerario.
20. Declaración extra proceso de dos terceros no familiares, vecinos, rendida por Lucy Magnolia Cortés Muñoz y Samuel Palomino Mejía ante la Notaría Única del Circuito de Puerto Tejada (Cauca).
21. Declaración extraproceso rendida por la señora Rosalba Fori, ante la Notaría Única del Circuito de Puerto Tejada (Cauca).
22. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Rosalba Fori, quien incurrió en los gastos funerarios.
23. Factura original de gastos funerarios del señor Luis Alfonso Tenorio (Q.E.P.D). expedida por Exequiales Colinas de Paz.
24. Certificado de gastos funerarios del señor Luis Alfonso Tenorio (Q.E.P.D). expedida por Exequiales Colinas de Paz.

Documentales solicitadas:

Solicito que con la contestación de la demanda se aporten todos los documentos relacionados con el caso del señor Luis Alfonso Tenorio (Q.E.P.D.) y la reclamación administrativa realizada el 28 de noviembre de 2024, los cuales se encuentren en poder de las entidades demandadas HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS S.A.) y GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

INTERROGATORIOS DE PARTES:

1. Solicito al señor (a) Juez (a) que se fije fecha y hora para la práctica del interrogatorio de parte, con el fin de que sea absuelto por el representante legal de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** (antes LIBERTY SEGUROS S.A.), el señor **CESAR ALBERTO RODRIGUEZ SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80231797, o por quienes hagan sus veces, para que declare sobre todo lo que le conste respecto a los hechos de la demanda ya delimitados.
2. Solicito al señor (a) Juez (a) que se sirva fijar fecha y hora para la práctica del interrogatorio de parte, con el fin de que sea absuelto por el representante

---

legal de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, el señor **JUAN MARTIN CASTRO DIEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1130587172, o por quienes hagan sus veces, para que declare sobre todo lo que le conste respecto a los hechos de la demanda ya delimitados.

### **ANEXOS**

1. Poder a mi conferido para actuar.
2. Copia de mi cédula de ciudadanía.
3. Copia de la tarjeta profesional.
4. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
5. Certificado de existencia y representación legal de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS SA), expedido por la Superintendencia Financiera.
6. Certificados de existencia y representación legal de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS S.A.) y de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., expedidos por la Cámara de Comercio.

### **NOTIFICACIONES**

Las demandadas:

HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS SA), recibe notificaciones en las siguientes direcciones: Carrera 36 Norte # 6A - 65, Oficinas 2301 y 2302 - Cali (Valle) y en su domicilio principal: CL 72 No. 10-07 - Bogotá D.C. Teléfono: (601) 3103300 - (602) 6603050. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co)

GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. recibe notificaciones en su domicilio principal ubicado en la dirección: CL 38 Norte #6 - 35 Bodega 2 Piso 3 y 4 - Cali (Valle). Teléfono: (602) 4187300 - (602) 4187333. Correo electrónico: [info@gdo.com.co](mailto:info@gdo.com.co)

Bajo la gravedad del juramento, dando aplicación al Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, manifestó que el correo electrónico habilitado o autorizado por las demandadas, para recibir notificaciones judiciales, se aporta de acuerdo con los que figuran en sus correspondientes certificados de existencia y representación legal, los cuales son aportados al presente escrito.

Por lo anterior, señor(a) juez(a) el traslado y notificación de la presente demanda se hará conforme a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, por parte del interesado.

---

La demandante, ROSALBA FORI, recibe notificaciones en la Carrera 15, Calle 13-37, Barrio Luis A. Robles - Puerto Tejada (Cauca). Teléfono: 3182432483. Correo electrónico: rfor2087@gmail.com

La suscrita recibe notificaciones en:

ANGIE LIZETH SUAREZ NIEVA, en la secretaría de su despacho o en mi oficina situada en la Calle 7a Carrera 26-89 B/Santa Elena - Puerto Tejada (Cauca). Celular No.3104243088. Correo electrónico: a.lizsuarez.n@gmail.com

Del Señor (a) Juez (a)

Atentamente,

*Angie L. Suarez N.*

---

**ANGIE LIZETH SUAREZ NIEVA**

**C.C. No. 1.112.493.997 de Jamundí, Valle del Cauca.**

**T. P. No. 421.395 del Consejo Superior de la Judicatura.**